

Bogotá, noviembre 26 año 2021

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA PENAL –
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

ACCIONANTE: HECTOR SANCHEZ QUITIAN

RADICADO: 25175 6108 005 2012 80394 03 Nro. Interno: J-17-0283

CARLOS REYES HERNANDEZ, en calidad de apoderado de HECTOR SANCHEZ QUITIAN, quien tiene la condición de víctima, procedo a instaurar ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA el día 15 de octubre del año 2021, confirmando la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, apegado a la Constitución y la Ley procedo a instaurarla:

VIA DE HECHO

Es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la constitución y a la ley, desconociendo la obligación del juez de pronunciarse de acuerdo a la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

En el presente proceso hubo una interpretación arbitraria, se apartó del ámbito de la legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y que pueden ser amparadas a través de la Accion de Tutela.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

A) Relevancia Constitucional

En la Accion Constitucional (Tutela) que estoy presentando existe relevancia constitucional, porque se trata de proteger el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional,

frente a lo cual el Estado tiene el deber de investigar de manera exhaustiva y verificar que las actuaciones de la administración judicial hayan sido conformes a los parámetros constitucionales.

B) INMEDIATEZ

La última actuación que se llevó a cabo fue el día quince (15) de octubre del año 2021 por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL, por lo que solamente han pasado un (1) mes y once (11) días lo que se entiende como un lapso razonable y proporcionado que da lugar a la satisfacción del requisito.

C) SUBSIDIARIDAD

El accionante a través de su apoderado el aquí suscrito usamos todos los medios disponibles en el ordenamiento jurídico que tuvimos a nuestro alcance antes de acudir a la Acción de Tutela. En efecto acudimos varias veces a la acción de tutela por la mora de nueve (9) años (invocando la violación al debido proceso) para dictar una sentencia que estuvo minada de acciones dilatorias y por último el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, debido al recurso de apelación **REMITE** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la evidencia directa que son los **VIDEOS** con señales de edición evidentes que ponen en duda su autenticidad tal como lo manifestó el señor Magistrado JAMES SANZ HERRERA (Pág. 18, Acta No. 268, 15 de octubre/21), diferente a los que realmente fueron, sin ninguna explicación después de cumplir con los requisitos técnicos como fueron la cadena de custodia, embalados y rotulados. Debe recordarse que al tenor del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la tutela será procedente contra providencias judiciales cuando se está ante un perjuicio irremediable, cosa que sucede en el presente caso tal y como se sigue a exponer

D) EVITAR UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE

La víctima en este caso el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN tiene derecho además de la reparación económica de los perjuicios que se establezca la verdad y se haga justicia a través del proceso penal tal como se ha establecido no solamente en el ámbito mundial y que también ha sido recogido en el ámbito nacional por la Constitución. Esa tendencia se evidencia tanto en el

texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador que se logre el goce efectivo de los derechos, que estos sean orientados a su restablecimiento integral y ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se le garantizan sus derechos a la verdad y a la justicia el cual son necesarios para que en la sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que todos los recursos judiciales diseñados por el Estado estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y los perjudicados y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables.

E) IRREGULARIDAD PROCESAL

Debe quedar muy claro en esta acción constitucional que la violación al derecho fundamental del Debido Proceso jugó un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Este requisito busca que solo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actué con independencia e imparcialidad en virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio plenos de sus

derechos. La línea jurisprudencial de las altas cortes, ha manifestado que el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y demás derechos y libertades públicas”*.

La sentencia absolutoria es producto de varios errores de hecho por la trasgresión en la ausencia de la valoración de las pruebas practicadas en la etapa de juicio por el juez de primera instancia y en el mismo error incurre el señor Magistrado de segunda instancia donde **NO** valora de una manera juiciosa lo aportado dentro del proceso y lo que hace es correr contra el reloj, con el fin de cumplir los términos, y en últimas deja a la víctima desamparada; de igual manera se contradice en sus propias decisiones, debido a que en los autos proferidos por el magistrado de segunda instancia llegaba a conclusiones totalmente diferentes a las que llegó en la sentencia, los fundamentos por los cuales el citado Tribunal configura un falso raciocinio es que no tuvo en cuenta varias situaciones como las siguientes:

- (i) Captura en flagrancia;
- (ii) Videos hurtando dineros la empleada doméstica;
- (iii) Incorporación de documentos falsos;
- (iv) Testimonios falsos;
- (v) La prueba indiciaria (la cual ni siquiera se menciona en la sentencia de segunda instancia, a pesar de haberse fundamentado en debida forma durante la apelación de la sentencia de primera instancia)

La sentencia es infundada y contraria a lo evidenciado tanto en los hechos como en la realidad procesal, pues no cumplió con el mandato contenido en los **artículos 5 y 381** del Código de Procedimiento Penal, señalando el primero que los jueces se orientan por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia y el segundo que *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, agregándose que la sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en prueba de referencia”*.

El Estado Social de Derecho en el orden normativo está referido a que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

VICIOS PARA QUE SE PRESENTE UNA TUTELA

En nuestro caso señores y respetables Magistrados de esta alta Corte procedo a presentar los vicios para cumplir con el requisito de procedibilidad de esta Accion Constitucional:

DEFECTO FACTICO: Este surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y tiene dos (2) dimensiones: La positiva y la Negativa.

POSITIVA: Es cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”*, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello.

NEGATIVA: Es cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Los jueces de conocimiento tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello las altas cortes han determinado que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial tal como están plasmadas en las sentencias T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-198 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, **pero dicho poder de los jueces de conocimiento de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, no puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón verdadera alguna no da por probado el hecho o circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Sentencia T-442 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

Señores Magistrados a pesar de la cantidad de elementos probatorios (videos del hurto, testimonios, pruebas indiciarias, documentales), se omitió su consideración, no se tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. **Sentencia T- 902 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.**

VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION

Se violaron dos (2) derechos constitucionales a saber: derecho fundamental al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho a la Igualdad contemplado en el artículo 13 de la carta magna, y el **artículo 4 de la Constitución** establece: La constitución es norma de normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ART. 29 C. Nacional: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir** las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En este caso se presentaron dilaciones injustificadas donde el proceso dura nueve (9) años o sea desde el año 2012 al año 2021 en un delito común en Colombia como es el Hurto, totalmente injustificable por maniobras de los

abogados defensores con la anuencia de los dispensadores de justicia y con todas las pruebas en contra de la acusada que no fueron tenidas en cuenta por los respectivos jueces, tan es así que en segunda instancia ni siquiera se mencionó la prueba indiciaria.

ARTICULO 13 C. NACIONAL. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En este proceso **NO** hubo por parte de las autoridades ya descritas **IGUALDAD** de los derechos de mi poderdante como quedo palpable a través de las diferentes etapas del proceso, y se le sometió a una espera injustificada por parte de los operadores de justicia, hecho que es revictimizante.

IDENTIFICACION DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION.

VALORACION DE LAS PRUEBAS

PRIMERO: Captura en Flagrancia de la señora empleada doméstica quien fue imputada y acusada, encontrándose los dineros hurtados en su poder.

SEGUNDO: Videos que contienen imágenes de grabaciones del Hurto realizados los días 1, 4, y 6 de junio año 2012 por parte de la empleada doméstica y que posteriormente fueron proyectados en audiencia de juicio presencialmente con la acusada donde el señor Juez manifiesta: **“La señora que veo en estos videos hurtando los dineros en varias ocasiones y con diferentes ropas es la misma que veo aquí al frente y las características morfológicas son iguales”**, dentro de dichos videos se podía observar claramente las **FECHAS** y **HORAS** de la conducta delictual. Sin embargo, cuando estos videos son remitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca para que sean analizados en segunda instancia después de interponer el recurso de alzada de apelación, los envían con señales de edición evidentes que ponen en duda su autenticidad (SIC). Acta No. 268, Pág. 18 fecha 15 de octubre/21. Se hace extraño que el Tribunal no haya pedido oficiosamente el envío nuevamente de los videos, considerando su importancia para el proceso, de igual forma el suscrito, previendo que esto sucediera los remitió vía correo certificado al Tribunal, suceso que tampoco se tuvo en cuenta dentro del proceso.

TERCERO: Prueba Indiciaria. Se le encontraron a la empleada doméstica a su esposo (Conductor de camioneta escolar) y a su hijo (Ayudante de bus) un patrimonio de más de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$989.000.000.00 (PERITAZGO – SIJIN)** representados en bienes muebles e inmuebles producto de los hurtos de la empleada doméstica por más de siete (7) años y que jamás pudieron probar sus ingresos para adquirir esta fortuna. Dicha prueba fue objeto de sustento dentro del recurso de alzada, sin embargo, dentro de la sentencia de segunda instancia el Tribunal no hace mención a ella.

CUARTO: PRUEBA DOCUMENTAL. Documentos **FALSOS** incorporados al proceso como fueron **A) Contratos de Arrendamiento B) Declaraciones de Renta sin firmar.**

Estos documentos fueron incorporados por el defensor de confianza de la empleada doméstica. Es de manifestar, que se obtuvo una certificación por parte de LEGIS así como el testimonio de una de sus funcionarias, en donde se evidencio que los contratos de arrendamiento salieron a la venta después de la fecha en donde se supuestamente se habían celebrado, hecho que tampoco fue mencionado en ninguna de las dos sentencias, ni tampoco se realizó de oficio una investigación por dicha conducta.

QUINTO: PRUEBA TESTIMONIAL. Presentación de testigos **FALSOS** por parte del defensor de confianza de la acusada.

SEXTO: INSPECCIONES JUDICIALES. Informes de campo de la SIJIN – Cundinamarca como fueron los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos, registro de Secretaria de Transito sobre los automotores, certificaciones bancarias, fotografía de los inmuebles y los automotores. En

donde constaba la cuantía de los bienes de la sindicada, dicho hecho tampoco fue tenido en cuenta y contrario sensu se dijo que no se podía determinar dicha cuantía.

SEPTIMO. PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR LA FISCALIA. Ocho testigos (8) presentados a favor de la víctima y que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado de primera instancia y mucho menos valoradas en un estudio juicioso por parte de la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: ARTICULO 86 C. Nacional. Consagro la accion de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quieran que resulten amenazados o vulnerados por accion u omisión de cualquier autoridad pública, incluida las autoridades judiciales.

Los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de cuando los jueces emitieran decisiones que vulneran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaro la inexigibilidad de los referidos artículos: En este fallo la Corte preciso que permitir el ejercicio de la accion de tutela contra providencias judiciales transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, en tal declaración de inexigibilidad, esta Corporación también estableció la doctrina de las **vías de hecho**, mediante la cual se plantea que la accion de tutela si puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando esta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Después la Corte profirió la sentencia C-590 de 2005, en la que la doctrina de las **vías de hecho** fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo la Corte diferencio dos tipos de requisitos de procedencia de la accion de tutela contra providencias judiciales así: A) requisitos generales de procedencia, con

naturaleza procesal y B) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Tanto los requisitos generales para proceder a instaurar la presente acción constitucional con naturaleza procesal y las causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva la estamos cumpliendo enunciándolas en los párrafos anteriores y así superamos estas exigencias

PARTE PETITORIA

- Solicito a esta alta corporación que los derechos fundamentales al debido proceso, y el derecho a la igualdad del señor Héctor Sánchez Quitian (víctima dentro del proceso identificado) sean tutelados en debida forma y se reflejen dentro de la decisión que adoptara esta alta corporación ya que es de claridad que ustedes hacen un estudio minucioso y juiciosos de los derechos que son intrínsecos del ser humano

ANEXOS

PRIMERO: Anexo sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá con fecha de 17 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: Anexo copia de recurso de alzada (Apelación) presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal el día 17 de agosto del año 2021, la cual se presentó en estrados. Al ser un video la plataforma “Tutelas en línea” no deja anexarlo por lo que adjunto el link al final del escrito, y de igual forma será enviado a la Sala correspondiente cuando se haga el reparto

TERCERO: Anexo copia de fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del señor Magistrado James Sanz Herrera el día 15 de octubre del año 2021.

CUARTO: Presento **VIDEOS** de los Hurtos de la acusada quien desempeñaba labores de empleada doméstica en la casa de la víctima el señor Héctor Sánchez Quitian, donde aparece de manera nítida las fechas y las horas donde cometía las actuaciones delictuales y que posteriormente el Juzgado Primero

Penal del Circuito de Zipaquirá los remite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca **EDITADOS** en una clara conducta de Alteración de Pruebas. Al ser un video la plataforma "Tutelas en línea" no deja anexarlo por lo que adjunto el link al final del escrito, y de igual forma será enviado a la Sala correspondiente cuando se haga el reparto

QUINTO: Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito y copia de la tarjeta profesional de abogado.

Debo aclarar que desde al año 2017 estoy representando a la víctima o sea hace cuatro (4) años, apegado a la Ley y como siempre con lealtad procesal y los valores de ética para poder ejercer dicha representación.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES JUDICIALES.

ACCIONANTE: HECTOR SANCHEZ QUITIAN: Calle 7 No. 10-52 Municipio de Chía, teléfono fijo: 8 70 93 26, correo electrónico: autoserviciosimerko@gmail.com

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, correo electrónico: secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS REYES HERNANDEZ: Abogado de la parte actora, carrera 9 No. 63-74 oficina 201 localidad de Chapinero en Bogotá, móvil: 322 218 26 33; correo electrónico: carlosreyesabogado@hotmail.com.

Cordialmente,



CARLOS REYES HERNANDEZ

C.C. 19.261.648 Bta.

T.P. 235.730 abogado.

LINKS VIDEOS:

<https://1drv.ms/u/s!As2Fn1tf2VRIhhrnJukkkoQJcHdO?e=7LS4Jb>

https://1drv.ms/u/s!As2Fn1tf2VRIhkQNu1xUf4QeJl_-?e=Xc1psp